

TERCERO.- Sentado lo anterior, y partiendo de dichos preceptos, debe decirse que la presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en los preceptos reseñados y concordantes, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (SSTS 21-03-1989, 29-06-1989 y 4-06-1990). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción «iuris tantum» que podrá ser destruida mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba, si bien señaló nuestro más alto Tribunal ya en STS 6-07-1988, siguiendo el criterio mantenido en la STS 23-07-1996, si se introduce la duda respecto a la certeza de los mismos, en razón a la prueba practicada o la documental aportada, la presunción cede en beneficio del administrado.

Tal es el criterio que continúa manteniendo nuestra jurisprudencia y la llamada jurisprudencia menor, y recientemente, de forma muy acertada, ha sido recogido en la STJ Cataluña de 23-01-2013: *"Pues bien, debemos empezar diciendo que, en cuanto a la presunción de veracidad de las actas de inspección, la misma se refiere exclusivamente a los hechos, los cuales han sido apreciados personalmente por el Inspector. El artículo 53.2 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones del orden social, otorga una presunción de certeza a "los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación "y" a los hechos reseñados en informes emitidos consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma», sin perjuicio de la posibilidad de aportar pruebas en contrario. En relación con dichas actas. El Tribunal Supremo en Sentencia de 28-10-97, afirma que "la doctrina de este Tribunal al interpretar el alcance de estos preceptos viene atribuyendo a las actas levantadas por la Inspección de Trabajo por lo que se refiere a los hechos recogidos en las mismas, una presunción de veracidad iuris tantum cuyo fundamento se encuentra en la imparcialidad y especialización que en principio debe reconocerse al Inspector actuante (SSTS 24-01-1989, 28-03-1989, 6-04-1989, 4-05-1989, 18-01-1991 y 18-03-1991) presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia en lo que respecta a las actas de infracción, ya que el art. 52-2 de la Ley 8/88 se limita a atribuir a tales actas por la propia naturaleza de la actuación inspectora el carácter de prueba de cargo dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario". En esta materia es de aplicación el criterio de distinción entre hechos directamente percibidos por el Inspector actuante, y las conclusiones probatorias del mismo, extraídas de la valoración de las pruebas practicadas por él, ya que el ámbito de la presunción de certeza sólo alcanza a los primeros. Más aún, dicha presunción sólo es predicable respecto de los hechos constatados que se formalicen en acta de infracción y liquidación, o en los informes, y que sólo va referida a hechos comprobados en el mismo acto de la visita, susceptibles de apreciación directa, o bien que resulten acreditados "in situ", pero sin que dicha fuerza probatoria se extienda a las deducciones, valoraciones o calificaciones que lleve a cabo la Inspección. A ello debe añadirse que, cuando no se describen hechos concretos y objetivos, la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (en este sentido SSTS 25-04-1989, 2-01-1990 y 25-05-1990, entre otras) así como la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia (Sentencia del de Cataluña de 25 de octubre de 1.989, en ambos casos de las Salas de lo Contencioso-administrativo), expresa la necesidad de tal descripción minuciosa de los quehaceres, con la consecuencia de que, en tales caso, el acta de infracción carecería de la presunción de certeza al no cumplir los requisitos exigidos."*

CUARTO.- Expuesto lo anterior se adelanta que las pretensiones ejercitadas por los actores han de tener favorable acogida conforme a lo que a continuación se expondrá. Ciertamente y con carácter previo aun cuando no se pueda apreciar la excepción de cosa juzgada en su aspecto formal o negativo habida cuenta de la falta de concurrencia de la triple identidad requerida jurisprudencialmente, cuestión distinta es la del efecto positivo o material que genera en las presentes actuaciones el pronunciamiento anterior de éste Juzgado (autos 267/11) confirmando por el TSJA en Sentencia de 11 de Abril de 2013. Ello habida cuenta que en el hecho probado tercero de la sentencia de instancia se consigna que la adquisición por parte de ciudadanos marroquíes de neumáticos usados para su reventa en Marruecos en los comercios fronterizos de Melilla dedicados a tal fin, " sirviéndose por sí mismos" es una práctica habitual en la Ciudad. Así mismo en el hecho segundo de la misma se define como hecho comprobado consignado en el acta (...) introducían neumáticos usados dentro de otros, adquiriéndolos del demandado con objeto de su traslado a Marruecos, en la parte exterior del recinto vallado (...). Siendo así si bien los hechos consignados en el acta no han sido desvirtuados por prueba en contrario, cuestión distinta es la de conclusión jurídica a la que ha de llegarse en cuanto a la calificación de la relación existente entre las personas en ella reseñadas. Ello toda vez la vinculación que genera en las presentes actuaciones la calificación de la Sentencia anterior de éste Juzgado- confirmada en suplicación- en cuanto al hecho de no apreciar las notas propias del artículo 1 del ET en relación a que los ciudadanos marroquíes adquirieran los mencionados neumáticos del propietario de local, " sirviéndose por sí mismos". Teniendo en cuenta lo anterior resulta determinante además la falta de precisión de sendas actas en cuanto a una descripción minuciosa en la acción que estaban ejecutando las personas reseñadas al hacerse referencia de forma genérica a servicios de almacenaje y colocación de neumáticos/ servicios de montaje de neumáticos utilizando desmontables y otras herramientas, en patio anejo a la nave propiedad de la empresa y ello toda vez que en la acción acometida por dichos ciudadanos de " servirse por sí mismos" de dichos neumáticos, o de " introducir neumáticos usados dentro de otros",